REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **111**

Fecha Estado: 07/07/2023

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318400120220007601	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY YAMILE HENAO MONSALVE	JOSE ALDEMAR ARIAS HERRERA.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	06/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidatorio de Sociedad Patrimonial
Demandante	Leidy Yamile Henao Monsalve
Demandado:	Jose Aldemar Arias Herrera
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia Ant.
R. Interno	2023-00212
Radicado:	05 736 31 84 001 2022 00076 01
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma la decisión de primera instancia
Tema:	De la inclusión al pasivo social de créditos destinados a la adquisición de bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial. Los pasivos se presumen sociales. Incumbe a la parte interesada desvirtuar esta presunción demostrando que son personales, del cónyuge que así los haya empleado. Del Cambio jurisprudencial sobre interpretación del artículo 2° de la Ley 28 de 1932. De la presunción De la idoneidad de medios digitales públicos para determinar el valor de los vehículos constitutivos en activos dentro de la diligencia de inventarios y avalúo.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 195

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la decisión del 25 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia en audiencia que resolvió las objeciones al interior de la diligencia de inventarios y avalúos, mediante la cual se incluyó como pasivo de la sociedad patrimonial una letra de cambio y fue establecido el valor de dos vehículos tipo motocicleta reportados como activos, dentro del proceso liquidatorio de los ex-socios maritales **LEIDY YAMILE HENAO MONSALVE** y **JOSE ALDEMAR ARIAS HERRERA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

El día 25 de abril de 2023 se llevó a cabo ante el juzgado de primera instancia, la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial formada por los señores LEIDY YAMILE HENAO MONSALVE y JOSE ALDEMAR ARIAS HERRERA, donde los mandatarios

judiciales de ambas partes coincidieron al relacionar como activos, dos motocicletas, pero discreparon en lo referente al valor asignado a las mismas, y en la postura asumida por la demandante, quien, por una parte, adicionó a dicho ítem las mejoras realizadas al inmueble que se describirá a continuación, y por otra, se opuso a la inclusión como pasivo de un título valor adosado por su contradictor procesal.

1.1.1. Activos y Pasivos relacionados

Los siguientes fueron los bienes relacionados dentro de la diligencia de inventarios y avalúos:

Parte Demandante		**Parte Demandada**	
Activo		**Activo**	
Bien	**Valor**	**Bien**	**Valor**
1) Mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la calle 26 a N° 56C – 66 interior 103 barrio 09 manzana 03 predio 71, con un área de 233.0 metros cuadrados, coeficiente 60% cuyos linderos especificaciones obran en el certificado de plano N° 7361001009000300071, ubicada en la misma dirección, inscrita con la matrícula inmobiliaria No. 027-32414 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Segovia.	$65.699.000		
2) Motocicleta GPD 150-a (NMAX), placa RJY22F, motor N° G3E4E2073771, chasis N° 9FKSG5129M2073771,modelo 2021, color gris-negro, de servicio particular, marca Yamaha	$10.000.000	1) Motocicleta GPD 150-a (NMAX), placa RJY22F, motor N° G3E4E2073771, chasis N° 9FKSG5129M2073771,modelo 2021, color gris-negro, de servicio particular, marca Yamaha.	$16.000.000

3) Motocicleta XTZ 125, placa DHF95F, motor N° E3Y2E036141, chasis N° 9FKDE0925L2036141, color negro-rojo-gris, marca Yamaha.	$6.300.000	2) Motocicleta XTZ 125, placa DHF95F, motor N° E3Y2E036141, chasis N° 9FKDE0925L2036141, color negro-rojo-gris, marca Yamaha.	$8.300.000
Pasivo	**Valor**		
No reportó pasivos	$0,00	Letra de cambio adeudada al señor Jorge Mario Montoya, cuyos recursos, dice, se destinaron a la compra de la motocicleta de placa RJY22F, por la suma total $11.000.000.	$11.000.000
ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	$81.999.000	**ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE**	-$13´300.000

1.2. De la Objeción a los inventarios y avalúos, de su trámite y decisión

En la diligencia de inventarios y avalúos los interesados no lograron concertar el valor de los vehículos inventariados; así como tampoco la adopción de las mejoras realizadas al citado inmueble denunciado como activo, a la que se opuso el demandado; ni la inclusión del único pasivo relacionado, al que se resistió la parte demandante. De tal manera, en el medio magnético contentivo de la audiencia se aprecia lo siguiente:

i) En cuanto a la designación del haber social y el cálculo monetario de los dos rodantes allí clasificados se denotan ostensibles diferencias, las que, conforme a las partidas vistas en precedencia, se compendian así:

Partida primera: la parte accionada se opuso a la incorporación como activo de las mejoras implantadas al precitado inmueble, aduciendo que su adquisición fue a título gratuito a través de la Resolución 3780 expedida por la Alcaldía de Segovia (Antioquia); refutando, además, el valor que se le irrogó, ya que únicamente se anunciaron las mejoras, pero el avalúo allegado contempló la totalidad del bien.

Segunda: la demandante le asignó a la motocicleta NMAX de placa RJY22F registrada a su nombre, un valor de diez millones de pesos, mientras el

accionado señaló su monto en dieciséis millones de pesos, con base en los valores exhibidos al respecto por FASECOLDA.

Tercera: el convocado, quien figura como propietario del otro rodante de marca XTZ 125, de placa DHF95F, lo estimó en ocho millones trescientos mil pesos, frente a lo cual, la actora también se mostró en desacuerdo, pues su cuantificación fue de seis millones trescientos mil pesos.

ii) En lo concerniente al pasivo referido por el demandado, materializado en una letra de cambio, cuyo capital e intereses asciende a la suma de once millones de pesos, adeudados al señor Jorge Mario Botero Montoya, quien expuso en el testimonio rendido dentro del juicio, haberle concedido ese crédito a la pareja para la compra de la primera de las motociclistas aludidas; la demandante Leidy Yamile Henao Monsalve, cuestionó el origen de dicha obligación para indicar que es de carácter individual y no común o social, y lo elevado de sus intereses, irrogándole el carácter de fraude procesal.

1.3. De la Resolución a las objeciones presentadas por los apoderados de ambas partes

En procura de zanjar las notables divergencias entre los extremos procesales, la directora del proceso empezó por indicar con sustento en jurisprudencia y normas que rigen el asunto, específicamente en el canon 501 del estatuto adjetivo civil, que el problema jurídico a resolver gravita en determinar, en cuanto a los activos, el valor de las denotadas motocicletas, y la procedencia de considerar en tal reglón, las mejoras inmobiliarias acotadas por el polo demandante; y en lo referente a los pasivos, la viabilidad de incluir la deuda social soportada en el referido título valor.

Para iniciar, la *A quo* puntualizó que el patrimonio a liquidar encuentra origen en la unión marital del hecho conformada desde el 28 de abril de 2013 hasta el 28 de abril de 2021, lapso que fincó como marco temporal para establecer los bienes surgidos del trabajo y ayuda mutua, y las deudas contraídas durante ese vínculo.

En primer término, la judex se ocupó de estudiar el tópico atinente a las mejoras alegadas por la promotora como parte del patrimonio social, las cuales corresponden al inmueble ubicado la calle 26 a N° 56C – 66 interior 10, evocando en su tradición la Resolución 3780 de 2015, por la cual el Alcalde del municipio de Segovia cedió dicho lote segregado de otro de mayor extensión, a título gratuito y a favor del accionado, donde se estableció una construcción utilizada para vivienda de interés social.

De la revisión de aquel documento, el Despacho enfatizó que, por vía general, las mejoras ajenas a la adjudicación y "*plantadas en el predio cuando se hizo la cesión a título gratuito"* pertenecen al haber social, como sucede en el caso particular, donde no se sustentó "*objeción en parte alguna*" indicándose que tales mejoras fueran "*propias del señor Arias Herrrera, esto es, que fueron construidas por él antes de iniciar la unión marital con la señora Leidy Yamile el 22 de abril de 2013*"; en virtud de lo cual, la cognoscente ultimó que se han de percibir como un activo social.

De otra parte, con cimiento en la experticia adosada con la demanda, la juzgadora concluyó que el valor del inmueble por $69'699.000 responde al valor asignado al predio y la construcción misma, motivo por el que asintió a la objeción elevada por el accionado, quien reprochó que se tuviera en cuenta por su contraparte ambos factores para el precio calculado, cuando lo aspirado por la actora era únicamente el reconocimiento de la edificación por constituir mejoras. Fue así, como con base en dicha refutación y en el avalúo técnico en comento, que no fue objeto de reparos y estuvo ajeno a reproches, la juez de la causa le dio un valor a lo reclamado por la actora de **$52'884.000**, el cual resultó de deducir de la cifra inicialmente señalada por la actora, el criterio predial aquilatado, es decir, la cifra de $12.815.000.

Referente a la cuantificación de las motocicletas, la *A quo* coligió que en la página web de FASECOLDA, a la que acudió el demandado para tal efecto, es un referente para estipular el "*valor comercial de vehículos nuevos y usados que se tiene en cuenta por el gremio asegurador al momento de amparar eventos relacionados con estos, pero también resulta ser un medio de consulta usado por los ciudadanos al momento de celebrar negocios jurídicos"*.

Al respecto, la juez de la causa enfatizó que aun cuando las particularidades y desgaste de cada motocicleta pueden generar disquisiciones con los precios reflejados por FASECOLDA, no fue ese el desacuerdo elucidado por el vocero judicial de la inconforme, quien para defender el menor valor dado a los vehículos se limitó a expresar que éstos tienden a depreciarse tras su compra; sin percatarse de los fenómenos económicos acaecidos con la pandemia, los que, por el contrario, mostraron un incremento sustancial en los mismos, con fundamento en todo lo cual, la judex dio prosperidad a la objeción impulsada por la parte pasiva, destacando que el avalúo cimentado en los precios de FASECOLDA, provino de expertos, y no fue contrarrestado mediante otra valoración que le restara mérito probatorio.

De cara al pasivo predicado por el señor José Aldemar Arias, corroborable en la letra de cambio que, según su dicho, suscribió por la suma $5’881.000, a pagar mediante aportes mensuales de $610.000, con la intención de alimentar la sociedad patrimonial; la cognoscente arguyó que "*carece de fundamento lo objetado por el apoderado de la parte demandante salvo en lo que concierne en el valor"* de esa acreencia que será considerada por la cifra de "*$7’644.000 correspondientes a las 18 cuotas pactadas como forma de pago por valor de $408.000*". Discernimiento al que arribó, luego de demeritar la tacha endilgada al testimonio rendido por el señor Jorge Mario Montoya Botero, y otorgarle "*plena credibilidad*", calificándolo de "*espontáneo y sincero*", al haber explicado que el dinero motivo de controversia lo "*prestó para la adquisición de una motocicleta a nombre*" de Leidy Yamile, y a solicitud de ambos compañeros permanentes, quienes le pidieron, inicialmente, servir de fiador en la compra de tal medio de locomoción, "*pero él se ofreció a prestarles el dinero que les faltaba*" por la suma de $5’881.000, dado que ellos ya contaban con $6’000.000, para finalmente, acordar que el retorno de esos recursos se daría en "*18 cuotas mensuales de $408.000* ", lo cual fue incumplido con la llegada de los problemas de pareja.

Finalmente, en la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue interrumpida por un breve receso, la juez resolvió las objeciones formuladas por las partes, con apoyo en las pruebas documentales incorporadas al proceso, y en el testimonio recibido, así:

"PRIMERO: DECLARAR que prospera parcialmente la objeción al inventario y avalúo formulado por el demandado JOSÉ ALDEMAR ARIAS HERRERA, a través de su apoderado, respecto del valor asignado a las mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la calle 26 A N° 56C – 66, interior 103, barrio 09, manzana 03, predio 71, cuyos linderos y demás especificaciones obran en el certificado de plano N° 7361001009000300071; inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 027-32414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad; así como con relación al avalúo de los vehículos tipo motocicleta marca YAMAHA XTZ125, de placas DHF95F, motor E3Y2E036141, y Moto Gpd 150-a (NMAX) placa N°RJY22F de placas RJY22F, modelo 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR que prospera parcialmente la objeción al inventario y avalúo formulado por la señora LEIDY YAMILE HENAO MONSALVE, a través del mandatario judicial, frente al pasivo denunciado por la parte demandada, tal como se expuso en precedencia.

TERCERO: APROBAR la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial conformada por la señora LEIDY YAMILE HENAO MONSALVE y el señor JOSÉ ALDEMAR ARIAS HERRERA, en los siguientes términos:

ACTIVO: PARTIDA PRIMERA: Las mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la calle 26 a N° 56C – 66 interior 103 barrio 09 manzana 03 predio 71, con un área de 233.0 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones obran en el certificado de plano N° 7361001009000300071, inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 027-32414 de la Oficina de Registro y de Instrumentos públicos de Segovia- Antioquia, adjudicado por el MUNICIPIO DE SEGOVIA al demandado por cesión a título gratuito, a través de la Resolución N° 3780 del 23 de noviembre de 2015. Mejoras avaluadas en la suma de cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil pesos ($52'884.000).

PARTIDA SEGUNDA: Moto Gpd 150-a (NMAX) placa RJY22F, motor N°G3E4E2073771, chasis N° 9FKSG5129M2073771, modelo 2021, color gris-negro de servicio particular, marca YAMAHA. Avaluada en la suma de dieciséis millones cien mil pesos ($16'100.000).

PARTIDA TERCERA: Moto XTZ 125, placa DHF95F, modelo 2020, motor N° E3Y2E036141, chasis N° 9FKDE0925L2036141, color negro-rojo-gris, marca YAMAHA. Avaluada en la suma de ocho millones trescientos mil pesos ($ 8'300.000).

TOTAL ACTIVO: SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 77'284.000).

PASIVO: PARTIDA UNICA: Crédito a favor del señor JORGE MARIO MONTOYA por valor de siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil pesos ($7.344.000), correspondientes a las 18 cuotas pactadas como forma de pago por valor de $408.000 cada una.

TOTAL PASIVO: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($7.344.000)".

1.4. De la apelación formulada por la demandante

Inconforme con lo resuelto, la parte gestora, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso vertical, en los términos a saber:

Por una parte, manifestó que la judicatura acogió a plenitud los avalúos arrimados a juicio por el extremo convocado en relación a los medios de transporte anunciados como activos, pese a que fueron extraídos de la "*página FASECOLDA*", sin que se especificara quien hizo el dictamen, como lo exige la Ley 1673 de 2013, ni aportar siquiera el "*Registro Abierto de Avaluadores*", desatendiendo con ello el numeral 3° de la previsión 501 del Código General del Proceso, e incurriendo en un "*error de hecho y derecho*". Agregó que, si existía alguna "*duda del valor comercial*", debieron haber sido decretadas pruebas de oficio, y en últimas, proceder a "*promediar*" el justiprecio discutido.

Por otro lado, acusó al señor Jorge Mario Montoya Botero de ser un testigo "*sospechoso, por cuanto se prestó para suscribir varias letras de cambio*", y mostrarse como acreedor, pese a que no respondió al emplazamiento que se publicó mediante edicto del 13 de octubre pasado, acudiendo en tal virtud. En suma, recalcó que la señora Leidy Yamile no suscribió el documento cambiario fincado como pasivo ni realizó abonos al mismo, lo que lo "*constituiría*" en una prestación exclusiva del señor Jose Aldemar Arias Herrrera, máxime cuando no se demostró la forma en que esa particular obligación "*impactaría o mejoraría el haber social*".

El recurso fue concedido en el efecto devolutivo tal como se escucha en el audio de la correspondiente audiencia obrante en el archivo 33.
Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de definición, a lo que se procederá previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado, es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada, y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

2.1. De la pretensión impugnaticia

Al descender al *sub exámine* se aprecia que la recurrente atacó la decisión adoptada el día 25 de abril de 2023, en busca de la exclusión del pasivo allí reconocido como "social", consistente en una letra de cambio, a favor del señor Jorge Mario Montoya Botero, respecto de cuya suma de dinero se adujo que fue destinada a la adquisición de la motocicleta NMAX- 150 de placa RJY22F, pese a que, según lo aseverado por la inconforme, en realidad se orientó a satisfacer intereses individuales del convocado; y, adicionalmente, en procura de dejar sin efecto el avalúo tenido en cuenta para cuantificar las dos motocicletas que integran el activo, ya que se cimienta en información extraída de FASECOLDA, página web a la que ataca por no cumplir las normas que rigen la materia.

2.2. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia incidental de las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad planteadas en la alzada, corresponde a esta Colegiatura colegir si la decisión adoptada por la juez de primer grado, en lo que respecta a las partidas controvertidas en el recurso de alzada, fue o no acertada, de cara a lo probado y a la normatividad jurídica vigente.

En ese contexto concierne entonces a esta instancia judicial precisar si la obligación cambiaria asumida por el demandado con el señor Jorge Mario Montoya Botero, por el monto de $7’644.000, compuesta por el capital más intereses, constituye un pasivo de la sociedad patrimonial conformada por la señora Leidy Yamile Henao Monsalve y el señor José Aldemar Arias Herrera, o si, en contravía, es una deuda personal de éste.

Y adicionalmente, se debe dilucidar si la experticia que arrojó el *quantum* de los activos, carece de fuerza demostrativa por pasar en alto las normas que regentan el asunto.

De manera preliminar, es menester memorar, desde ahora, que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso,[1] y en ese orden, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen[2].

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. De los Bienes que conforman el haber de la sociedad patrimonial

---

[1] Artículo 164 CGP "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".
[2] Artículo 167 inciso 1º "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Sea lo primero señalar, que la sociedad a liquidar en este caso dimana de una unión marital de hecho a partir de la cual se constituye la sociedad patrimonial, así la denominada en la ley 54 de 1990[3], distinta ésta a la sociedad conyugal, precisión pertinente por cuanto, si bien ambas sociedades surgen de instituciones a través de las cuales se conforman las familias (unión marital y matrimonio), hay diferencias en la conformación y manejo del patrimonio de las sociedades que en cada una se configura (conyugal y patrimonial).

De ahí que los bienes que estructuran la sociedad **patrimonial** son los adquiridos producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, también la constituyen los réditos, rentas, frutos o el mayor valor que lleguen a producir los bienes propios de cada uno de los compañeros durante la vigencia de la unión marital de hecho[4].

Por su parte, los bienes que hacen parte de la sociedad **conyugal** integran dos haberes, así: i) el haber absoluto descrito por los activos a que aluden los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 del C.C., valga decir, salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales de cada cónyuge y todos lo que adquieran durante la vigencia del vínculo matrimonial y ii) el haber relativo especificado en los numerales 3, 4 y 6 del citado artículo, haber este que está integrado por el dinero y bienes muebles que aporta cada cónyuge al matrimonio y a los bienes que aportan a través de las capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, al efectuar un paneo a los activos que conforman la sociedad patrimonial y la conyugal, se aprecia, que la sociedad patrimonial no reconoce a sus socios maritales bienes del haber relativo, el artículo 3º de la ley 54 de 1990 ofrece dicha claridad, ya que todos los bienes anteriores al inicio de la unión marital le corresponden a cada compañero; mientras que todo lo que produzcan o compren en el interregno de duración de la unión marital le pertenece a ambos ex compañeros por partes iguales.

---

*[3] Ley 54 de 1990 art. 2º "Se presume **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos…"*
[4] Ley 54 de 1990 art. 3º.

Es del haber relativo que nacen las recompensas y restituciones, entendiendo que las recompensas se suman a la sociedad conyugal y se restan al cónyuge que las debe; mientras que las restituciones se le abonan al cónyuge al que corresponden y se restan de la sociedad conyugal; por lo tanto, en la sociedad conyugal los bienes del haber relativo implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó, figura esta que no resulta aplicable a la sociedad patrimonial.

Vistas así las cosas, de las normas sustantivas de la sociedad patrimonial, en comparación a las de la sociedad conyugal fluye que, en estricto rigor, en la patrimonial no hay lugar a recompensas, pues en la sociedad que conforman los compañeros permanentes la ley no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto, tal como atrás se trasuntó y dado que, como viene de decirse, todos los bienes que ingresan al patrimonio producto del trabajo y ayuda entre la pareja se dividen en partes iguales, del mismo modo que acontece con los réditos y la valorización de los bienes que no provienen del producto del trabajo mancomunado de los socios maritales, los cuales también se distribuyen entre ellos de manera simétrica; empero sí resulta dable hablar de compensaciones, las que constituyen una figura similar a las recompensas.

2.3.2. Del pago de las deudas sociales

En razón a que en la liquidación de la sociedad patrimonial entre los excompañeros permanentes, el legislador establece la remisión a las normas de la sociedad conyugal, lógicamente en todo lo que no sea incompatible con lo reglado en la materia por la ley 54 de 1990, procede señalar que acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, "*cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil*".

La preceptiva en cita conlleva a entender, que las deudas recogidas por cada uno de los compañeros durante la vigencia de la unión marital son personales, y solo por excepción se calificarían de sociales, de donde

deviene la presunción legal que las acreencias contraídas en vigencia de la sociedad, sea conyugal o patrimonial, son personales[5].

Esta línea interpretativa, se venía manteniendo desde el año 1946, cuando la Corte Suprema de Justicia se pronunció así en la sentencia SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349. "*Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, deudas personales del marido o personales de la mujer. Esta últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales (artículo 1796, numeral 3º del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago*",

La Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC1768-2023, de marzo 1° de 2023, Radicado 11001-02-03-000-2022-04404-00 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, ha virado la interpretación del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, empleando un sentido gramatical y sistemático acompasado con las directrices del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976[6], invirtiendo la presunción legal que las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges durante le vigencia del vínculo matrimonial o de los compañeros

---

*[5] H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de noviembre 16 de 1953: "La ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al código civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2° de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues **las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes** lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas sociales o comunes ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2° y 4° Ley 28 de 1932)" (negrillas fuera del texto)*

[6] Interpretación en sentido gramatical (art. 27 C. Civil) y hermenéutica sistemática (art. 30 C. Civil)

permanentes, según el caso, son personales, a señalar que la regla general es el carácter social de la obligación.

Así las cosas, en la actualidad, **la regla general que rige el pasivo de la sociedad patrimonial es que las deudas esencialmente son sociales**; mientras las deudas son excepcionalmente personales, por lo que en este último caso quien pretenda la exclusión de una acreencia del pasivo de la sociedad patrimonial debe acreditar que benefició exclusivamente al otro socio patrimonial o conyugal, según fuere el caso, instalándose la carga de la prueba en quien tenga el interés de demostrar que se trata de una deuda propia, manteniendo incólume o elevando, el haber social[7].

2.4. Del Análisis del Caso Concreto de cara a lo probado

De lo expuesto en precedencia, salta a la vista que el título valor suscrito por el señor José Aldemar Arias Herrera, en torno al cual se planteó uno de los problemas jurídicos a resolver, contempla una deuda social, en primer lugar, por cuanto es claro y pacífico dentro de la *litis* que dicha obligación surgió en vigencia del enlace patrimonial reconocido dentro del proceso declarativo que precedió este liquidatorio, y en segundo término, porque si bien la precursora pone en entredicho el testimonio rendido por el acreedor de tal prestación, el señor Jorge Mario Montoya Botero, quien dio cuenta que uno de los vehículos reconocidos como activo fue comprado con el dinero derivado de ese préstamo; lo cierto es, que si esas aseveraciones fueran desechadas, las disquisiciones tampoco tendrían eco, en tanto que se omitió elucidar que esos recursos desembocaron en causes personales o individuales.

Dicho de otra manera, no se avizora causa probatoria alguna emprendida por la gestora para desvirtuar la presunción social que cobija las deudas emergidas de la iniciativa crediticia de cada uno de los compañeros

[7] *Corte Suprema de Justicia Sentencia STC1768-2023 "La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de 'probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que de ellas persigue' (artículo 167 ejusdem), esto es que lo (sic) obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)"*

permanentes en vigencia de la unión patrimonial; sin embargo, lo que sí se advierte es que el apoderado judicial de dicho extremo procesal exhibe una percepción demostrativa totalmente disímil a la resaltada, en la que recrimina la decisión de primer grado, por carecer de medios suasorios que ausculten el impacto en el haber social que tuvo el dinero derivado de la letra de cambio controvertida; interpretación que, como quedó visto, dista de lo precisado en la jurisprudencia actual, así como en la norma citada preliminarmente, la cual insta a las partes a que prueben el "*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (Artículo 167 inciso 1º CGP), en este caso, la exclusión de un empréstito del pasivo social.

Asi entonces, pese a que la obligación cambiaria aquilatada, haya sido rubricada por el señor José Aldemar Arias Herrera, sin que la señora Leidy Yamile Henao Monsalve hubiera hecho pagos parciales, como lo indica el mandatario judicial de esta última para descartar el carácter social que por regla general cubre las deudas afloradas en vigencia de la unión patrimonial; ciertamente esos señalamientos carecen de fuerza demostrativa para dilucidar que los recursos económicos emanados de esa acreencia, no se dirigieron al pago de la motocicleta NMAX de placa RJY22F, o a solventar alguna otra necesidad doméstica o común, y en su defecto, fueron usados en causas propias o individuales; dirección a la que debía enlistarse el desacuerdo, pero omitido, los señalamientos relativos a la suscripción del título valor y a la ausencia de abonos a la deuda, refulgen intrascendentes, en relación a la carga probatoria desatendida.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, atinente a los pasivos de las sociedades conyugales o patrimoniales, donde se precisó lo siguiente:

> "*La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue»* (artículo 167 *ejusdem*), *esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del*

caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)."[8]

Con este panorama, y para ahondar en razones desestimatorias de lo pretendido en este particular tópico, basta decir que, en el testimonio, tachado de sospechoso rendido por el señor Jorge Mario Montoya Botero (Archivo 32. Minuto 7:30 a 44:00), no se vislumbra parcialidad o irregularidad alguna. Ello, por cuanto, en primer lugar, su motivación se circunscribe a hacer valer el crédito objeto de su relato, en el que dijo con convicción que el dinero lo prestó para la compra financiada de una motocicleta utilizada y registrada a nombre de la actora (Minuto 40:35); y, en segundo lugar, puesto que al haber sido determinado este deponente por el accionado desde la contestación de la demanda, su convocatoria no tenía que seguir de forma estricta el emplazamiento echado de menos con la apelación, órbita que respalda la aducción de dicha probanza al proceso para estatuir el pasivo social reprochado, en tanto que argüir lo contrario, como lo pretende el procurador judicial de la actora, se traduciría en un exceso de ritual manifiesto, a todas luces inane, pues se itera, el acreedor ya estaba identificado, y por tanto, su intervención podía atender una senda diferente a la del emplazamiento previsto al inciso final del canon 523 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es dable presumir cierto el carácter social del crédito presentado para integrar el pasivo por el demandado Jose Aldemar Arias Herrrera, al haber sido contraído durante la pluricitada unión marital de hecho conformada por los aquí contrincantes, sin que la parte demandante, quien pretendía su exclusión del inventario y avalúo de bienes, hubiese desvirtuado ese carácter o el uso particular o privado del mismo por parte de su hoy contendor.

En perspectiva al disenso esbozado con la impugnación vertical frente al avalúo tenido en cuenta por la juzgadora de instancia para determinar el precio de las dos motocicletas anunciadas como activos, cabe memorar que lo enrostrado, básicamente, es que la base de esa experticia haya sido los avalúos de FASECOLDA, cuyo contenido es digital, y según los reproches,

[8] Sentencia CST1768. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

incumple las previsiones de la Ley 1673 de 2013, por no reportar quien la dictaminó ni aportar el "*Registro Abierto de Avaluadores*", desconociendo con ello el numeral 3° de la previsión 501 del Código General del Proceso, e incurriendo, por tanto, en un "*error de hecho y derecho*"; cuando lo adecuado era que se hubiese decretado una prueba de oficio a fin de promediar el justiprecio.

Trazada la línea argumentativa exhibida por el abogado recurrente, surge imperioso reiterar, que las controversias sobre las objeciones a los inventarios y avalúos, han de ser resueltas, en línea de principio, de conformidad con las pruebas solicitadas por los interesados, a quienes les corresponde, de manera genérica, acreditar sus intereses y planteamientos, pues las consideraciones del juez tendientes a la aducción y práctica persuasiva oficiosa son facultativas, y solo se constituyen en un deber, en aquellos casos en que se estimen estrictamente necesarias por su ausencia, tal como se desgaja de la hermenéutica del artículo 170 CGP. Luego entonces, a tal potestad oficiosa no puede irrogársele un carácter obligatorio en aras de suplir las cargas probatorias destendidas por las partes, como lo aspira el extremo impugnante, quien tras haber omitido emprender la actividad demostrativa en virtud del *quantum* de los rodantes, se duele ahora de que la juzgadora no hubiera asumido esa responsabilidad.

Ante esa inercia persuasiva del polo procesal inconforme, emerge claro que la información arrojada por FASECOLDA y aportada por el demandado, constituyó la información técnica de la cual podía hacer uso la administradora judicial de primer nivel para cuantificar los activos, y que su decisión de acogerla sea acertada, puesto que promediar los precios solo sería viable si hubiere carencia total de dictámenes como lo indica el numeral 3° del canon 501 del CGP, lo que dista de lo acontecido en el *sub judice*, y muestra insulsa tal aspiración del recurrente; máxime cuando la inserción y valoración de la experticia digital en comento, ningún desafuero de las normas que reglan la materia comporta, dado que la Ley 1673 de 2013 rige la actividad de las personas naturales dedicadas a la avaluación y describe el protocolo del registro abierto de avaluadores, pero no prevé restricción alguna respecto al uso de referentes digitales impersonales para la cuantificación de bienes locomotores; descartándose así la trasgresión alegada y el "*error de hecho y derecho*" invocado, por demás, acéfalo de

argumentación, máxime que los avalúos de Fasecolda bien podrían considerarse como hechos notorios, los que al tenor del inciso último del artículo 167 CGP no requieren prueba.

Y como si lo anterior fuera poco, pertinente es mencionar que en nuestro país FASECOLDA se erige en una guía digital al servicio del sector aseguraticio y del público en general, que sirve de referencia para fijar el valor promedio de gran mayoría de los vehículos que se comercializan en el territorio nacional, con base en variantes económicas y el comportamiento del mercado, orden en el cual, su objetividad e imparcialidad para el presente asunto es latente, ya que las particularidades que en las motocicletas en cuestión pudieran representar una alteración de su cuantía, fueron ajenas a las quejas de la impugnante; de ahí que tal y como se coligió en primer nivel, los datos del aplicativo web en cita, se avizoren adecuados y con un origen cierto y general, que relieva inocua su descalificación por no provenir de una persona natural.

5. En conclusión, lo discurrido concita a confirmar la decisión de instancia, para mantener, no solo la determinación de declarar infundadas las objeciones frente a la inclusión en el pasivo social de la obligación plasmada en la letra de cambio rubricada por el señor José Aldemar Arias Herrera, al ser ésta una deuda cuya presunción de pasivo social, resultó ilesa luego del debate probatorio; sino además, el valor asignado al activo constituido por las dos motocicletas de placas, RJY22F (NMAX) y DHF95F (XTZ 125), por estar erigido en una experticia de origen reconocido e imparcial.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas, por no haber mérito para las mismas, de acuerdo con el numeral 8° del art. 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO. - No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas.

TERCERO. - COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos previstos por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO. - DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee1badb6fb6ccad87444aeb6e444d3d551dc3c03132028e9999532088450cf**
Documento generado en 06/07/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica